

ANÁLISIS SENTENCIA DE TUTELA T-248 de 2024

1. MARCO DECISIONAL

1.1. IDENTIFICACIÓN

Expediente	T-9.312.858
Magistrado Ponente	Juan Carlos Cortes González.
Sala de Decisión	Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional integrada por los magistrados Diana Fajardo Rivera, Vladimir Fernández Andrade y Juan Carlos Cortés González.

1.2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El Resguardo Indígena Pira Paraná y el de la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas del Río Pirá Paraná – ACAIPI formularon acción de tutela contra Masbosques, Soluciones Proambiente S.A.S., la compañía Ruby Canyon Environmental, Cercarbono, MADS e IDEAM, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a (i) la libre determinación, a la autonomía y el autogobierno, (ii) su derecho a la tierra, el territorio y sus recursos, (iii) el derecho a la identidad e integridad física y cultural y con ello su derecho al desarrollo propio, y (iv) el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, debido a que en la implementación del proyecto REDD+, las empresas privadas ignoraron sus modos de vida y estructuras de gobierno propio. Además, señalaron que el Estado no adoptó las salvaguardas sociales y ambientales acordadas en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC).

1.3. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA EL TRIBUNAL

La Corte señala que deben resolverse dos problemas jurídicos:

Primer problema jurídico:

¿Los particulares demandados vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes y las comunidades indígenas que representan (i) a la libre determinación, a la autonomía y el autogobierno, (ii) su derecho a la tierra, el territorio y sus recursos, (iii) el derecho a la identidad e integridad física y cultural y con ello su derecho al desarrollo propio, y (iv) el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, en el proceso de factibilidad, formulación, validación, verificación, certificación y seguimiento Gran Resguardo Indígena del Vaupés?

Segundo problema jurídico:

¿El Estado colombiano, representado principalmente en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desconoce los estándares constitucionales (i) a la libre determinación, a la autonomía y el autogobierno, (ii) su derecho a la tierra, el territorio y sus recursos, (iii) el derecho a la identidad e integridad física y cultural y con ello su derecho al desarrollo propio, y (iv) el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, al omitir actuaciones específicas relacionadas con los proyectos REDD+ que garanticen un enfoque étnico y diferencial?

1.4. DECISUM.

La Corte decidió amparar los derechos fundamentales de libre determinación, autonomía, autogobierno, territorio, identidad, integridad física y cultural, y consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas pertenecientes al Consejo Indígena del Pira Paraná y a la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas del Río Pira Paraná, por las razones expuestas en esta providencia - (orden segunda).

Ordenó a las empresas involucradas, incluyendo la Corporación para el Manejo Sostenible de los Bosques (Masbosques), que se abstengan de intervenir o influir en el proceso de toma de decisiones de la población indígena sobre el proyecto Baka Rokarire REDD+ - (orden cuarta).

Asimismo, dispuso que el Ministerio del Interior facilite un espacio de diálogo para mediar y alcanzar un acuerdo con las comunidades sobre la implementación del proyecto, en caso de que no haya una decisión de la población indígena en tres meses – (orden quinta)

Desde una perspectiva genérica en la parte resolutoria, la Corte insistió en que los proyectos REDD+ son importantes en el contexto del cambio climático y sus efectos en el medio ambiente y las condiciones de vida de la población beneficiaria. No obstante, el Estado colombiano debe adoptar y aplicar un enfoque étnico que respete y proteja integralmente los derechos fundamentales de las comunidades indígenas – (orden séptima, duodécima y decimotercero).

Para ello, se ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinar la creación de un protocolo con perspectiva étnica para la ejecución de proyectos REDD+ en territorios colectivos, de acuerdo con la Resolución 1447 de 2018, y adoptar estrategias integrales de seguimiento y acompañamiento a estas iniciativas con propósitos climáticos – (orden undécima).

2. ARGUMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

- **Marco jurídico internacional y nacional de los proyectos REDD+ aplicables en Colombia**

El diseño REDD+ a nivel internacional se ha construido sobre la base de los compromisos adquiridos por los Estados en virtud de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático CMNUCC (1992), el Protocolo de Kyoto (2001) y el Acuerdo de París (2015), de los cuales Colombia es parte.

Desde la CMNUCC se entendió por cambio climático toda alteración a largo plazo del sistema climático, que incluye la atmósfera, hidrósfera, biósfera, y la geosfera, atribuido directa o indirectamente a la actividad humana. Esta alteración se produce, entre otras razones, por gases efecto invernadero (GEI). De acuerdo con los compromisos ante la CMNUCC y las obligaciones de mitigación, en el marco de la conferencia de las partes, se ha dispuesto un enfoque de política e incentivos en los países en desarrollo para la reducción de las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación de los bosques, y la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono conocido como REDD+.

De esta manera los instrumentos a nivel internacional mas relevantes son:

- Plan de Acción de Bali y la decisión 2/CP.13
- Acuerdo de Cancún: Los Estados pueden contribuir a la mitigación de GEI en el sector forestal con enfoque en cinco actividades: I) reducciones de emisiones debidas a la deforestación, II) reducción de emisiones debidas a la degradación forestal, III) la conservación de reservas forestales de carbono, IV) la gestión sostenible de los bosques, y, V) el incremento de las reservas forestales de carbono.

Además, indicó que estas medidas debían asegurar siete salvaguardias, dos relacionadas directamente con las comunidades indígenas. La primera: *“el respeto de los conocimientos y los derechos de los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades locales, tomando en consideración las obligaciones internacionales pertinentes y las circunstancias y la legislación nacionales, y teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”*. La segunda: *“la participación plena y efectiva de los interesados, en particular los pueblos indígenas y las comunidades locales”*, obligaciones a desarrollarse por los Estados.

- Marco de Varsovia para REDD+

A nivel nacional sobre los proyectos REDD+, existen instrumentos legales como:

- Resolución 1447 de 2018: Dispone que como iniciativa de mitigación GEI su titular, entendido como la persona responsable de su formulación, implementación, seguimiento y registro, deberá realizar el monitoreo, reporte y verificación de sus acciones de mitigación de GEI de acuerdo con los principios de confiabilidad, comparabilidad, consistencia, prevenir la doble contabilidad, exactitud, exhaustividad, integralidad, y transparencia y las reglas de contabilidad.

Igualmente, establece que los titulares deberán suministrarán al RENARE información técnica y veraz sobre el desarrollo de la iniciativa de acuerdo con las fases: Factibilidad, Formulación, Implementación y Cierre.

Adicionalmente, dispone que los titulares de los proyectos REDD+ deberán, entre sus acciones principales: (i) inscribir su iniciativa de mitigación en el RENARE desde su fase de factibilidad; (ii) asegurar que sus procesos de validación y verificación se realizan por un organismo independiente del programa de certificación de GEI o estándar de carbono; (iii) obtener los permisos, autorizaciones, concesiones, licencias y/o cualquier otro requisito establecido por las normas vigentes para implementar la iniciativa; (iv) actualizar el avance de ejecución de su iniciativa, incluso si no hay avance cuantificable en términos de reducción y/o remoción de emisiones de GEI y (v) reportar los resultados de mitigación de GEI.

Por último, regula que el titular también deberá (i) seguir los lineamientos que dicta la CMNUCC relativos a REDD+; (ii) establecer su línea base a partir del Nivel de Referencia de Emisiones Forestales más actualizado que haya sido sometido formalmente por Colombia y evaluado por la CMNUCC, y que incluya el área geográfica del proyecto, así como actividades REDD+, periodos y depósitos de carbono en los cuales se pretenda implementar la iniciativa; y (iii) reportar en el RENARE la información referente al cumplimiento de salvaguardas ambientales y sociales.

- **Estándar internacional y nacional de protección de los derechos de los pueblos indígenas relacionado con la ejecución de iniciativas en sus territorios a aplicarse en los proyectos REDD+**

En el caso de los proyectos REDD+, las intervenciones y la exposición efectuada en la sesión técnica demuestran que en el mercado voluntario de carbono y de los proyectos de reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal confluyen de manera correlacionada un conjunto amplio y heterogéneo de derechos de los pueblos indígenas, establecidos en los diversos instrumentos internacionales, así como en la Constitución y la jurisprudencia, tales como:

- (i) **El derecho a la libre determinación, a la autonomía y al autogobierno debe protegerse en el diseño y puesta en marcha de proyectos REDD+:**

La autonomía indígena permite que las comunidades participen, a través de su conocimiento y en la búsqueda de respeto por su cosmovisión, en decisiones de la administración o del órgano político que puedan afectarlas directamente. Por lo que, la autonomía está relacionada con el reconocimiento del autogobierno en cuanto a su organización social, política, jurídica y económica. Ello supone el derecho a decidir por sí mismos y sin intervención innecesaria del Estado, en sus formas de gobierno, en la manera en que ejercen sus derechos en los territorios y los resguardos indígenas, incluso la autogestión o autorreconocimiento de expresiones colectivas culturales.

Por tal motivo, la libre determinación, autonomía y autogobierno implica (i) el derecho de las comunidades a decidir su forma de gobierno, (ii) el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y (iii) el pleno ejercicio del derecho de propiedad de sus resguardos y territorios, con los límites que señalen la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional ha dispuesto que, por regla general, los conflictos al interior de las comunidades deben ser resueltos por la propia comunidad, en tanto el Estado lo que debe asegurar es que no exista una intromisión indebida violatoria de sus derechos fundamentales. Para ello, ha dispuesto tres pautas de interpretación para cuando suceden problemas o conflictos internos que el Estado debe observar: (i) la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas, (ii) la mayor autonomía para la decisión de conflictos internos; y (iii) el principio de que, a mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía.

De manera excepcional, la Corte ha dispuesto que las autoridades del Estado no pueden permanecer al margen de los conflictos que puedan amenazar o violar los derechos fundamentales de una comunidad indígena o sus integrantes. En estos eventos, resulta admisible la intervención de autoridades, incluidos los jueces, mediante estrategias de diálogo intercultural que busquen proteger su autonomía, cuando se demuestre que: *“(i) el conflicto compromete de manera seria y cierta el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad o pone en riesgo la pervivencia misma de la comunidad; y (ii) las autoridades tradicionales no cuentan con las instancias o mecanismos para solucionar por sí mismas el conflicto y evitar así el desconocimiento de los derechos afectados”*.

De esta manera como quiera que, los proyectos REDD+ buscan implementar soluciones climáticas que, desde su factibilidad hasta su seguimiento, puedan operar en territorios colectivos, incluyendo aquellos habitados por pueblos y comunidades indígenas, resulta crucial respetar el derecho a la libre determinación, la autonomía y el autogobierno de los pueblos indígenas. Estas comunidades no solo son guardianas tradicionales de los bosques que se pretenden conservar y aprovechar forestalmente, sino que también pueden ser las principales afectadas por cualquier proyecto que se implemente en sus territorios. Por lo tanto, cualquier proyecto REDD+ debe desarrollarse en armonía con las estructuras de gobernanza y marcos normativos que protejan sus derechos. Esto garantiza que dichas iniciativas se adopten a través de procesos de toma de decisiones propios de las comunidades indígenas, respetando así la decisión de estas comunidades sobre el territorio que habitan.

(ii) El derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos indígenas debe protegerse durante la operación de los proyectos REDD+:

La propiedad colectiva sobre las tierras y territorios de las comunidades indígenas constituye un derecho fundamental colectivo y al mismo tiempo una garantía de maximización de los derechos a la autonomía y la autodeterminación, a la integridad e identidad étnica y cultural, así como al ejercicio del gobierno propio y de su pervivencia colectiva.

Los proyectos REDD+ deben fundamentarse en el reconocimiento formal y material de sus derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales. Este enfoque no solo garantiza la protección y el respeto de los derechos humanos y fundamentales dispuestos para estas comunidades, sino que también promueve una gestión ambiental más efectiva y sostenible, reconociendo su condición de autoridades ambientales en los territorios que habitan.

(iii) El derecho a la identidad e integridad física y cultural y al desarrollo propio deben garantizarse en los proyectos REDD+:

Los proyectos REDD+ deben asegurar que los pueblos y comunidades indígenas puedan conversar y fortalecer su identidad e integridad física y cultural, al ser ejecutados en sus territorios, lo que incluye la comprensión y la decisión sobre sus modos de vida o la manera como conciben o quieren asegurar la pervivencia con el entorno natural. Además, este enfoque obliga a quienes participen de sus actividades a apoyar la conversación de su entorno y su capacidad productiva.

(iv) El derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado debe protegerse en los proyectos REDD+ en los casos que resulte procedente:

La Corte ha establecido que existen tres niveles de consulta a las comunidades étnicamente diferenciadas, dependiendo de la evidencia razonable sobre la intensidad o nivel de afectación generado por cualquier acto, medida o iniciativa que tenga la intención de intervenir el territorio y, con ello, la relación entre la medida y la vida de la comunidad en el espacio en que

tradicionalmente habitan y ejercen sus costumbres el principio de proporcionalidad, de manera que ante afectaciones indirectas procede la participación ambiental, ante afectaciones directas la consulta previa y ante afectaciones directas e intensas el consentimiento libre, previo e informado.

I. Participación ambiental: La jurisprudencia establece el derecho a la participación ambiental de las comunidades indígenas cuando la afectación es indirecta y leve. Conforme al artículo 79 de la Constitución, este derecho se concreta en la posibilidad de que las comunidades participen en escenarios públicos de toma de decisiones que puedan incidir su derecho a gozar de un ambiente sano. Este enfoque busca promover la intervención de las comunidades en decisiones medioambientales que afecten a toda la sociedad, incluidos los grupos diferenciados.

II. Consulta Previa: Se presenta, cuando se evidencia una afectación directa. La afectación directa responde a todo impacto positivo o negativo que pueda tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Así las cosas, la consulta previa garantiza el derecho de las comunidades étnicas para decidir acerca de sus propias prioridades o los efectos de actuaciones públicas o privadas que puedan afectar de manera importante sus vidas, creencias e instituciones, así como los derechos que ejercen sobre las tierras que ocupan y utilizan.

La finalidad es lograr un acuerdo o consenso con los grupos étnicos afectados, en el que las comunidades puedan incidir activamente en la determinación de sus afectaciones y las medidas para prevenirlas o contrarrestarla. Para ello, debe (i) lograrse la identificación de las afectaciones directas. Es decir, que los pueblos consultados conozcan todos los aspectos de la propuesta y sus implicaciones, y que a su vez puedan analizarlas y discutir las, con el propósito de definir los impactos reales y potenciales a sus derechos fundamentales colectivos e individuales y (ii) alcanzar acuerdos o consensos sobre las medidas a implementarse.

III. El consentimiento previo, libre e informado (CLPI): Se presenta en aquellos eventos que se advierte una afectación intensa. El parámetro de evaluación está mediado por la amenaza que existe respecto de la propia subsistencia física y cultural de la comunidad tradicional, tal y como sucede con actuaciones que *“(i) impliquen el traslado o desplazamiento de las comunidades por la obra o el proyecto; (ii) estén relacionados con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas; y/o (iii) representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia de la misma”*.

• **Deberes de debida diligencia de las empresas en la ejecución de proyectos REDD+:**

Las empresas tienen la obligación de respetar los derechos humanos en su actividad económica, tanto respecto de acciones como omisiones en la cadena de valor, con socios, otras empresas y/o entidades públicas y de efectuar la debida diligencia para el respeto, garantía, vigilancia y promoción de los derechos fundamentales de la sociedad en general, en especial cuando se ven involucrados derechos de comunidades étnicas.

Esto incluye el deber de realizar una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos de las comunidades indígenas, plantear y gestionar las actuaciones necesarias para la protección de esos derechos, garantizando la materialización de la consulta previa o consentimiento libre, previo e informado cuando fuera necesario y procedente en cada caso particular.

¹ Sentencia T-129 de 2011

Y en el supuesto de alguna afectación a esos derechos humanos, las empresas deben crear, estructurar y garantizar mecanismos para la reparación de las comunidades indígenas involucradas.

Por consiguiente, en lo que respecta a los proyectos REDD, las empresas deben cumplir con tres deberes de debida diligencia fundamentales.

- I. Debe asegurarse que la implementación del proyecto cumpla con el orden constitucional y legal vigente, lo que incluye los estándares sobre la protección de los derechos fundamentales colectivos de los pueblos indígenas. Las formuladoras y OVV deben garantizar la debida diligencia en el cumplimiento de los lineamientos de la CMNUCC, sobre las salvaguardas sociales y ambientales en estos proyectos, para evitar la vulneración de derechos humanos de la comunidad o de las comunidades étnicas.
- II. Garantizar que el proyecto respete los derechos humanos reconocidos internacionalmente, lo que implica la evaluación de riesgos, la transparencia con las comunidades y la corrección de cualquier afectación.
- III. Responsabilizarse de corregir cualquier daño o menoscabo, lo que incluye monitoreo, gestión de conflictos y la prevención o mitigación de afectaciones, asegurando así el equilibrio entre la preservación ambiental y el respeto a los derechos de los pueblos indígenas.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

La Sala Segunda de Revisión subrayó la importancia de fortalecer las iniciativas para mitigar los gases de efecto invernadero (GEI), como los proyectos REDD+, en la lucha global contra el cambio climático. Estos proyectos no solo son una opción viable para la gestión forestal sostenible, sino también para la gobernanza de las comunidades indígenas, especialmente en la Amazonía colombiana, que constituye el 48% de esa región.

La Corte Constitucional constató a nivel general, que no existen las condiciones jurídicas suficientes y culturalmente adecuadas para que los pueblos indígenas intervengan en el mercado voluntario de carbono a través de los proyectos REDD+.

Para el caso específico, se estima que, por parte de los accionados, infringieron importantes Derechos en el territorio Pirá Paraná, ubicado en el Gran Resguardo Indígena del Vaupés, tales como:

- 1) La libre determinación, a la autonomía y el autogobierno - La potestad de las comunidades indígenas para autodeterminarse y gobernarse por sus propias autoridades, según sus usos y costumbres; el derecho a decidir, por sí mismas, sin intervención del Estado o de terceros, la manera en cómo ejercer sus derechos; y por la omisión a prevenir todo efecto negativo en su cultura y sus proyectos de vida comunitarios.
- 2) El derecho a la tierra, el territorio y sus recursos, el derecho a la identidad e integridad física y cultural y con ello su derecho al desarrollo propio - Se violaron los derechos a la identidad e integridad física y cultural, y con ello, el ejercicio de sus derechos territoriales, por cuanto se desconoció la posibilidad de construir un proyecto REDD+ que correspondiera con su relación especial con el territorio, sus modos de vida y la manera en que conciben su pervivencia en el entorno y con el bosque que los rodea.
- 3) Se desconocieron las obligaciones nacionales e internacionales que exigen su consentimiento cuando un proyecto a implementarse en el territorio puede representar un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo su existencia misma como colectividad. Los instrumentos jurídicos implementados desconocieron sus usos y costumbres, y se omitió un diálogo genuino con las comunidades.

- 4) El derecho al consentimiento libre, previo e informado, en el proceso de factibilidad, formulación, validación, verificación, certificación y seguimiento del proyecto de REDD+.

Adicionalmente, La Sala también encontró que el Estado no ha adoptado un enfoque o perspectiva étnica que garantice el respeto y la protección de los derechos indígenas en los proyectos REDD+. Esta omisión ha generado problemas en el caso del Pira Paraná y en otras comunidades debido a:

- (i) La insuficiencia de la Resolución 1447 de 2018 para abordar la titularidad y operación de proyectos REDD+ en territorios colectivos.
- (ii) La falta de un cuerpo normativo del Sistema Nacional de Salvaguardas para estas iniciativas.
- (iii) Deficiencias en el control, vigilancia y supervisión estatal de la operación de las empresas en el mercado de carbono forestal.

Es decir, actuación del Estado no ha respondido de manera equilibrada e integral a la tensión que subyace entre la protección del medio ambiente, a través de las políticas de mitigación al cambio climático y las obligaciones nacionales e internacionales sobre protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, por medio de la adopción y respeto de un enfoque étnico que reconozca el contenido de sus derechos fundamentales y sus necesidades diferenciadas.

Por último, la Sala concluyó la falta de debida diligencia por parte de las empresas formuladoras y desarrolladoras del proyecto REDD+, del organismo de validación y verificación, y del programa de certificación de carbono, al no respetar los estándares internacionales y nacionales sobre derechos humanos. Además, no demostraron haber obtenido un consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas, ni realizaron seguimientos eficaces ni evaluaciones de los impactos reales y potenciales del proyecto sobre la estructura de vida de estas comunidades.

4. COMENTARIOS/ ARTÍCULO A PUBLICAR:

PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS EN RELACIÓN CON EL DESARROLLO DE PROYECTOS REDD+ EN TERRITORIOS ÉTNICOS TITULADOS.

La Sentencia T-248 de 2024 de la Corte Constitucional, producto de una tutela presentada por el Consejo Indígena del Pirá Paraná y la Asociación de Capitanes y Autoridades Tradicionales del Río Pirá Paraná (ACAIP) contra la Corporación para el Manejo Sostenible de los Bosques (Masbosques) y otros, marca un hito para avanzar en la regulación de proyectos REDD+.

La Corte Constitucional conectó sus líneas jurisprudenciales en materia de derechos indígenas con el marco regulatorio internacional y nacional de REDD+. Por lo tanto, los mercados de carbono de ahora en adelante deberán tener como fin contribuir de manera efectiva a la mitigación y la adaptación al cambio climático y, consecuentemente, tendrían que proyectarse bajo el marco del derecho internacional de los derechos humanos y no del derecho civil o privado, como se ha venido desarrollando.

En este contexto, la T-248 avanzó en aspectos importantes, los cuales se detallan a continuación:

1. La Corte hace un llamado a integrar los estándares internacionales de cambio climático en el marco del derecho internacional de los derechos humanos en la implementación y ejecución de los proyectos REDD+. De esta manera, la regulación del gobierno debe tener en cuenta la jurisprudencia ecológica que ha desarrollado la Corte Constitucional.
2. Las ordenes de la sentencia parten del reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas a través de sus órganos de gobierno propio. Ello implica, que debe existir una coordinación entre las autoridades gubernamentales y las autoridades indígenas.

3. Se reconoce que los pueblos indígenas son autoridades ambientales en sus territorios. En tal sentido, la regulación del gobierno debe avanzar en la operacionalización de dicho reconocimiento.
4. La Corte Constitucional le da prevalencia al estándar de consentimiento libre, previo e informado en los proyectos REDD+ en territorios indígenas. En ese sentido, la regulación del gobierno debe ser consultada con los pueblos indígenas de acuerdo con los estándares del derecho internacional.
5. La T-248/2024 establece que los principios de debida diligencia empresarial deben aplicarse a los proyectos REDD+, siguiendo las reglas establecidas en el derecho internacional.
6. La sentencia T-248 reconoce que los conflictos intraétnicos son responsabilidad de las empresas implementadoras de los proyectos REDD+. En este contexto, la regulación del gobierno está llamada a desarrollar salvaguardas sociales y ambientales que garanticen el acompañamiento constante de los Ministerios de Ambiente y del Interior a las comunidades afectadas.

El caso concreto demuestra que la formulación y la posterior ejecución de un proyecto REDD+ sin un entendimiento diligente, claro y respetuoso de las salvaguardas que operan a favor de las comunidades indígenas, del rol de los particulares que ejecutan estas iniciativas y del alcance de la intervención del Estado, puede conllevar a la amenaza y vulneración de derechos fundamentales.